



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-132122019-2

Guadalajara de Buga, 21 de junio de 2019

Señor:
JESUS ANTONIO HENAO VELASQUEZ
Sin domicilio conocido
Buga – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001270 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-002-494-2018
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742-001270 DE 2018. "POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA".
Fecha del acto administrativo	28/12/2018
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	NO PROCEDE
Plazo para presentar recurso	NO PROCEDE

Este aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra de los Actos Administrativos en nueve (9) folios útiles.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-132122019-2

Cordialmente,

Adriana Ordoñez
ADRIANA ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo

Anexos: 9 folios

Copias: 1

Proyectó Y Elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota G. – Profesional Especializado, Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en: 0742-039-002-494-2018

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001270 DE 2018

(28 DIC. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001270 DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones*", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en la carrera 15 No. 9-37 Depósito de maderas Sucre, Municipio de Guadalajara de Buga, que corresponde a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara / San Pedro; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001270 DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
 2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
 4. La flora;
 5. La fauna;
 6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
 7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
 8. Los recursos geotérmicos;
 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
 10. Los recursos del paisaje;



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001270 DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
2. El ruido;
3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2003 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".



RESOLUCION 0740 No. 0742 -

001270

DE 2018

28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **DIEGO MONTOYA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.894.516, con domicilio Carrera 15 No. 9-37, Municipio de Guadalajara de Buga.

.- **JESÚS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.985.867 de Manizales (Caldas).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presumen, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 17 de diciembre de 2018, se realizó visita de seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones impuesta por parte CVC mediante la Resolución No. 000234 del fecha del 04 de octubre de 2001, al deposito de maderada SUCRE de esta ciudad, en donde en

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001270 DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

visita se encontró con un volumen aproximado de 7m³ de cuales no se suministró ningún documento en amparo de procedencia y movilización legal.

Posteriormente el 18 de diciembre de 2018 se presentó voluntariamente el señor Diego Montoya Ospina, aportando copia del acta de reunión de información y participación comunitaria PGGs expedida por la empresa vía Pacífico con fecha del 17 de noviembre de 2017, donde indica que se presentó un impase al caer un árbol sobre la vía, el cual es retirado y la madera sería provechada por Jesús Antonio Henao quien solicitó que se le donara la madera proveniente de dicho árbol para uso doméstico.

INFORME DE VISITA

A través de informe de visita de fecha del 17 de diciembre de 2018, se remite a fin de iniciar el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el cual se trae colación de forma detallada:

INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 17-12-2018 / 4:00 p.m.
2. **Dependencia:** DAR Centro Sur, UGC Guadua
3. **Nombre del funcionario(s):** Armando Sanclemente – Técnico operativo; Daniela Bonilla – Contratista DGA
4. **Lugar:** Carrera 15 No.9-37, Guadalajara de Buga. Depósito de Maderas Sucre.
Objeto: Seguimiento y control a empresas de transformación y comercialización de productos forestales. Expediente 0741-045-002-022-2001.
5. **Descripción:** Se realizó visita de seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones impuestas por CVC mediante resolución No. 000234 de fecha 04 de octubre de 2001 "Por la cual se registra el Depósito de Maderas Sucre y si imponen unas obligaciones". La visita fue atendida por el señor Diego Montoya Ospina identificado con cédula de ciudadanía 14894516 expedida en Buga (Valle).

Se realizó inventario de existencias de productos forestales en el depósito y se solicitaron los documentos de movilización que amparan dichos productos. Se encontraron 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie Saman (*Albizia saman*) con un volumen aproximado de 7 m³ de los cuales el señor Diego Montoya no suministró ningún documento que ampare su procedencia y movilización legal.

De acuerdo a revisión de las obligaciones impuestas por CVC se observó incumplimiento del artículo segundo, numeral 2 de la Resolución No.000234 del 2001, en el cual se indica que una de las obligaciones del establecimiento es:

"Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, los cuales deberán archivar hasta que se comercialicen los respectivos productos"

Se realizó decomiso preventivo de los productos encontrados sin documento de movilización mediante Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 89487 y de dejaron en custodia del propietario del depósito, en tanto la CVC coordina el traslado de dichos productos a la CAVF (Centro de Atención y Valoración de Flora) de la DAR Centro Sur.

Productos forestales objeto de decomiso preventivo



RESOLUCION 0740 No. 0742 -

001270

DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**



6. Actuaciones:

Se realizó inventario de existencias de productos forestales en depósito
Se hizo revisión de documentos de movilización suministrados por el usuario
Se hizo decomiso preventivo de 7 m3 de la especie Albizia Saman
Se tomó registro fotográfico

7. Recomendaciones:

Realizar el traslado de los 7 m3 de madera de la especie Albizia Saman a las instalaciones del CAVF de la DAR Centro Sur.
Iniciar proceso al establecimiento Depósito de Maderas Sucre, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

CONCEPTO TÉCNICO

A través de concepto técnico de fecha del 18 de diciembre de 2018 referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables, la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, se remite a fin de iniciar el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el cual se trae colación de forma detallada:

DEPENDENCIA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA SAN PEDRO
Fecha de Elaboración: 18/12/2018
Documento(s) soporte: Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre / Informe seguimiento y control a empresas de transformación y comercialización de productos forestales. Radicado 939082018
Fecha de recibo: 18/12/2018
Fuente de los Documento(s): UGC Guadalajara San Pedro. Radicado 939082018

Nombre	Documento de identidad
Diego Montoya Ospina	14.894.516
Depósito de maderas Sucre	NIT. 29541649-6

Objetivo: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transporte ilegal de productos forestales.

Localización: Los productos fueron decomisados de manera preventiva en el casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga dentro del depósito de maderas Sucre con dirección Carrera 15 # 9-37, por servidores públicos de la CVC DAR Centro Sur, material forestal que se deja en custodia del presunto infractor hasta tanto la CVC lo movilice hasta las instalaciones de la corporación con sede en Guadalajara de Buga.

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001270 DE 2018 28 Dic. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

Antecedente(s):

Se recibe informe de visita de seguimiento y control a empresas de transformación y comercialización de productos forestales efectuada por servidores públicos de la DAR Centro Sur el 17 de diciembre de 2018 con radicado CVC 939082018 del 18 de diciembre del año en curso, al cual se adjunta Acta Única de Control a la Movilización de Flora y Fauna Silvestre No. 0089487, con el propósito de que sea considerado dentro del procedimiento de Trámite Sancionatorio Ambiental.

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

El día 17 de diciembre de 2018, se realizó visita de seguimiento y control para verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 000234 de octubre 4 de 2001 "Por la cual se registra el Depósito de Maderas Sucre y se imponen unas obligaciones". La visita fue atendida por el señor Diego Montoya Ospina identificado con cédula de ciudadanía 14.894.516 expedida en Buga (Valle).

Se realizó inventario de existencias de productos forestales en el depósito y se solicitaron los documentos de movilización que amparan dichos productos. Se encontraron 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie Samán (*Albizia saman*) con un volumen aproximado de 7 m³ de los cuales el señor Diego Montoya no suministró ningún documento que ampare su procedencia y movilización legal.

De acuerdo a revisión de las obligaciones impuestas por CVC se observó incumplimiento del artículo segundo, numeral 2 de la Resolución No.000234 del 2001, en el cual se indica que una de las obligaciones del establecimiento es:

"Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, los cuales deberán archivarlos hasta que se comercialicen los respectivos productos"

Se realizó decomiso preventivo de los productos encontrados sin documento de movilización mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 89487 y de dejaron en custodia del propietario del depósito, en tanto la CVC coordina el traslado de dichos productos a la CAVF (Centro de Atención y Valoración de Flora) de la DAR Centro Sur.



Imagen 1. Dieciocho (18) piezas de Saman de diferentes dimensiones



RESOLUCION 0740 No. 0742 -

001270

DE 2018

28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

Imagen 2. Dieciocho (18) piezas de Samán de diferentes dimensiones



Imagen 3. 10 Piezas de Saman de diferentes dimensiones

Características Técnicas:

El producto decomisado de manera preventiva por parte de los servidores públicos de la CVC corresponde a 28 piezas de madera aserrada de la especie samán (Albizia Saman) de diferentes dimensiones con un volumen aproximado de 7 m³, sin estar amparados por acto administrativo que soporte el aprovechamiento ni salvoconductos de movilización o removilización. Esta especie corresponde a la flora silvestre, se considera como representativa del Valle del Cauca, y para su aprovechamiento y movilización requiere contar con permiso o autorización otorgado por la Autoridad Ambiental y el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Al momento de realizar el decomiso preventivo no se determina de forma precisa el origen del producto, por lo cual no es posible determinar la ubicación y el número de árboles que fueron talados para la obtención del producto forestal, o si los mismos hacen parte de algún aprovechamiento forestal autorizado, en consecuencia, no es factible determinar la magnitud de la infracción en términos del aprovechamiento y la afectación a las coberturas boscosas o áreas de especial importancia ecosistémica.

No obstante lo anterior, debido a que al momento del procedimiento no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, como tampoco evidencia de que se cuente con un permiso o autorización vigente, ni salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales, se procedió a realizar el decomiso preventivo e iniciar el Trámite Sancionatorio Ambiental en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2064 de 2010.

Referente a las obligaciones impuestas en la Resolución 000234 de octubre 4 de 2001 "Por la cual se registra el Depósito de Maderas Sucre y se imponen unas obligaciones", se considera incumplido lo citado en el artículo segundo, literal 2, que cita: "Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, las cuales deberán archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos procesados".

El producto objeto de decomiso preventivo, correspondiente a 28 piezas de madera aserrada de la especie samán (Albizia Saman) de diferentes dimensiones con un volumen aproximado de 7 m³, fue dejado bajo custodia del presunto infractor en las instalaciones del Depósito de maderas Sucre, en tanto se coordina la logística para efectuar el traslado hasta las instalaciones del CAVF (Centro de Atención y Valoración de Flora) de la DAR Centro Sur.

Posteriormente al decomiso preventivo, el día 18 de diciembre de 2018 se presentó de manera voluntaria en las oficinas de la DAR Centro Sur el señor Diego Montoya Ospina identificado con CC.14.894.516, quien manifestó que los productos forestales fueron trasladados por un tercero hasta el depósito para ser pulidos, para tal efecto apporto copia de "Acta de reunión de información y participación comunitaria PGGs" expedida por la empresa Vía Pacífico con fecha 17 de noviembre de 2017, donde se indica que aproximadamente a las 8:00 a.m se presentó un impase al caer un árbol sobre la vía, el cual es retirado y cuya madera será aprovechada por el señor Jesus Antonio Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.985.867, quien



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001270 DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

solicitó se le donara la madera proveniente de dicho árbol la cual será utilizada en actividades de uso doméstico.

Con base en la citada acta, de oficio se revisó documentación relacionada con este evento, encontrándose comunicación de la empresa Vía Pacífico de fecha 22 de noviembre de 2017 con radicado 843332017, a través de la cual se informa sobre la caída de un árbol de la especie samán (*Albizia Saman*) en la vía calzada Buenaventura – Buga sector conocido como túnel verde PR 116+800 con un volumen aproximado de 5,22 m³, que corrobora lo expuesto en el acta aportada por el señor Montoya Ospina. De igual forma oficio CVC 0742-843332017 de febrero 25 de 2018 en el cual se indica que se comprobó la caída de un árbol de la especie samán (*Albizia Saman*), el cual se encontraba en mal estado fitosanitario, que se había realizado el retiro material forestal desconociéndose el destino final de los subproductos de la troza.

Considerando los documentos aportados posterior al decomiso preventivo, se puede afirmar que el origen de los productos forestales corresponde al aprovechamiento de un árbol caído, el cual en el marco de la gestión de riesgo en la vía Buga – Buenaventura fue retirado de forma inmediata a la ocurrencia del hecho.

No obstante lo anterior, el hecho de evidenciar productos maderables sin contar con los soportes de su tenencia, configura infracción por la movilización del producto sin el amparo de un salvoconducto.

Impacto ambiental

Considerando las condiciones de ocurrencia del hecho manifestadas en acta y oficio de la empresa vía Pacífico, así como en oficio CVC, los productos fueron obtenidos de un árbol caído de la especie samán (*Albizia Saman*), por lo tanto, se presume no hubo afectación de individuos en pie que puedan llegar a generar afectaciones ambientales considerables. Las labores realizadas correspondieron al despeje de la vía en el marco de la gestión del riesgo sobre este corredor vial.

La especie corresponde a la flora silvestre y además es representativa del valle geográfico del río cauca; sin embargo, no se encuentra reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente a nivel regional o nacional, y se presume no hubo afectación de individuos en pie.

Objeciones: Se plantea por parte del presunto infractor que el volumen cubicado no corresponde al volumen real del material existente.

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículos, 82 y 93 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Decomiso preventivo de los productos forestales maderables correspondientes a 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie Samán (*Albizia Saman*), equivalentes a 7m³, las cuales se encuentran en el depósito de Maderas Sucre sin el salvoconducto correspondiente, bajo custodia del señor Diego Montoya Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra la persona natural Diego Montoya Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516 y la persona jurídica Depósito de Maderas Sucre con NIT. 29541649-6 como presuntos responsable por las siguientes conductas:



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001270 DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

- *Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvoconducto respectivo, en contra de lo dispuesto en los Artículos 82 y 93 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.*

• *Considerar dentro del proceso sancionatorio los documentos a través de los cuales se expone el origen de los productos forestales, por parte del presunto infractor.*

Requerimientos: No Aplica

Recomendaciones: *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo a que haya lugar. Remitir copia del concepto a las autoridades competentes para los fines pertinentes, si ello fuere necesario.*

Dejar bajo custodia de los presuntos infractores el material decomisado preventivamente hasta que se adopte decisión por parte de la Corporación sobre el hecho.

Se anexa al presente concepto copia de "Acta de reunión de información y participación comunitaria PGGS" expedida por la empresa Vía Pacífico con fecha 17 de noviembre de 2017; oficio de la empresa Vía Pacífico de fecha 22 de noviembre de 2017 con radicado 843332017; y oficio CVC 0742-843332017 de febrero 25 de 2018.

Funcionario(s) Responsable(s):

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Adjunto al Informe de visita se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.
2. Informe de visita del 17 de diciembre de 2018.
3. Concepto técnico referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables, de fecha del 18 de diciembre de 2018.
4. Oficio programa de información y participación comunitaria acta de reunión de información y participación comunitaria.
5. Oficio con radicado CVC-S-036-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017
6. Oficio con radicado 0742-843332017 de febrero de 2018

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su



RESOLUCION 0740 No. 0742 -

001270

DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **DIEGO MONTOYA OSPINA y JESUS ANTONIO HENAO**, de conformidad con los hechos materia de esta investigación al parecer no adelantaron el trámite administrativo para obtener el permiso de movilización, teniendo la obligación de hacerlo, So pena de inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental. Por lo anterior entre las pruebas que los presuntos responsables pueden acreditar dentro del presente asunto, es la de aportar el salvoconducto que se encuentren tramitando bien sea del orden territorial o Nacional.

De conformidad con los hechos descritos en el informe de visita y concepto técnico, se procede a realizar los cargos por los cuales se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

1.- MOVILIZACIÓN ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES

De conformidad con el Decreto Ley 2811 de 194 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y protección del medio ambiente"

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las Precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

RESOLUCION 0740 No. 0742 -

001270

DE 2018

28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

De conformidad con los artículos 82 y 93 del Acuerdo Cd. No. 018 de 1998 "Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca":

CAPITULO XV DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d) Movilización de especies vedadas. e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

En la normatividad penal vigente, se tipifica el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables en su artículo 328 del Código Penal, y con tal fundamento, el informe del grupo de carabineros de la Policía Nacional, dio cuenta de ello a la Fiscalía General de la Nación para la respectiva judicialización de las dos personas mencionadas en el informe inicial.

En suma se tiene que, **JESÚS ANTONIO HENAO**, movilizó de manera ilegal productos forestales sin el permiso de la autoridad competente, violando por consiguiente lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y Acuerdo Cd. No. 018 de 1998 artículos 82 y 93, y por estos hechos se ha de proseguir la presente actuación administrativa bajo la reglas de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Por su parte **DIEGO MONTOYA OSPINA**, guardó en su depósito material forestal sin contar con el permiso de transporte para ello, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas, con el fin que el en trámite del mismo obtengan el permiso necesario para su movilización.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



RESOLUCION 0740 No. 0742 -

001270

DE 2018

28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

***“Artículo 12.** Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de las taxativas señaladas conforme los principios orientadores, las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001270 DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4673 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:

- La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.*
- La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.*
- Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.*
- Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.*
- Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y*
- Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.*
- Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*



RESOLUCION 0740 No. 0742 -

001270

DE 2018

28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha del 17 de diciembre de 2018 y concepto técnico de fecha del 18 de diciembre de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con concepto técnico 18 de diciembre de 2018 en folio 9 en la parte de conclusiones y recomendaciones:

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- *Decomiso preventivo de los productos forestales maderables correspondientes a 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie Samán (Albizia Saman)., equivalentes a 7m3, las cuales se encuentran en el depósito de Maderas Sucre sin el salvoconducto correspondiente, bajo custodia del señor Diego Montoya Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516.*
- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra la persona natural Diego Montoya Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516 y la persona jurídica Depósito de Maderas Sucre con NIT. 29541649-6 como presuntos responsable por las siguientes conductas:*
 - *Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvoconducto respectivo, en contra de lo dispuesto en los Artículos 82 y 93 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido decomisar el producto forestal maderable



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001270 DE 2018

28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

correspondiente a 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie samán (Albizi Samán), equivalente a 7m³, las cuales se encuentran en el depósito de maderas Sucre y bajo la custodia del señor Diego Montoya Ospina y cuyo levantamiento queda supeditado a que el propietario del material forestal tenga el salvoconducto para su movilización.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-494-2018 en contra de **DIEGO MONTOYA OSIPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.894.516 Y **JESUS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.985.867 de Manizales (Caldas), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A DIEGO MONTOYA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 14.894.516 Y **JESUS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.985.867 de Manizales (Caldas), consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales maderables correspondientes a 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie Samán (Albizia Samán), equivalentes a 7m³, las cuales se encuentran en el depósito de maderas sucre bajo la custodia de **DIEGO MONTOYA OSPINA**.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a DIEGO MONTOYA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 14.894.516 con dirección Carrera 15 No. 9-37 de la ciudad de Buga, Y **JESUS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.985.867 de Manizales (Caldas), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU del



RESOLUCION 0740 No. 0742 - 001270

DE 2018

28 DIC. 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU-A-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **JESUS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.985.867 de Manizales (Caldas).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como prueba documental las aportadas por **DIEGO MONTOYA OSPINA**, como lo son programa de información y participación comunitaria acta de reunión de información y participación comunitaria dos (02) folios, Oficio con radicado CVC -S-036-207 de fecha del 22 de noviembre de 2017 dos (02) folios) y oficio con radicado No. 0742-843332017 de febrero de 2018.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez - T.A 13A
Revisó: Diego fernado Quinter - P.E Coordinador UGC Guadalajara - San Pedro
Revisó: Piedad Villota Gómez.- P.E. - Oficina de Apoyo Jurídico
Archívese: 0742-039-002-494-2018